



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2019**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de María del Carmen Verónica Cuevas López, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	025794

Documento recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el nueve de julio del año en curso. Conste

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de María del Carmen Verónica Cuevas López, Magistrada Presidenta del Poder Judicial del Estado de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, en el cual solicita que el escrito presentado el veintidós de febrero del año en curso ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, sea tramitado en términos del artículo 47 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que a su consideración existe repetición del acto declarado inválido en la controversia constitucional 244/2017, se acuerda lo siguiente:

Conforme a lo solicitado y atendiendo al principio de acceso efectivo a la justicia tutelado por el artículo 17<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**ARTÍCULO 47.** Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)

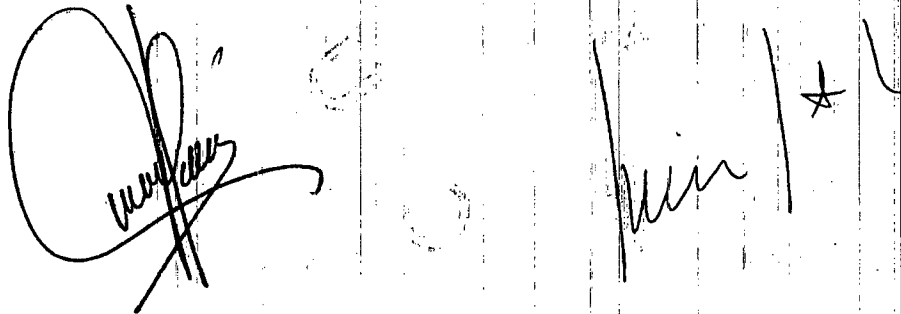
Unidos Mexicanos, **se ordena** desglosar del expediente de la presente controversia, los escritos originales con número de registro 9053 y 19687, y **remitir** al Titular de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal para que se realice el respectivo trámite y se forme la **denuncia de incumplimiento por aplicación de actos declarados inválidos en la controversia constitucional 244/2017**. Lo anterior, previa copia certificada que se deje en el presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero y segundo<sup>3</sup> y 55, fracción II<sup>4</sup>, de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, y una vez que se cumpla con lo ordenado en este proveído, **archívese el presente expediente como asunto concluido**.

**Notifíquese:**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EHC/edgb

<sup>3</sup> Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>4</sup> **Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

(...)

II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.